

CAUSA: "EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA POR EL ABOG. CELSO ARCE BOGADO EN REPRESENTACION DE LUIS ALBERTO ALLENDE ARRECHEA EN LOS AUTOS CARATULADOS: PRORROGA EXTRAORDINARIA PARA PRESENTAR ACUSACION SOLICITADA POR LA AGENTE FISCAL EN LO PENAL, ABOG. PEDRO ROLANDO DUARTE ARZAMENDIA EN LA CAUSA: S.H.P. C/ LA VIDA (TENTATIVA DE HOMICIDIO) Y CONTRA LA LEY N° 4036/10 (DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS Y AFINES)". AÑO: 2018 - N° 3118".-----

RECIBIDO

13 MAR 2019
recepcionada
BOCE

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Noventa y nueve.*
Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *13* días del mes de *marzo* del año dos mil *diecinueve*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **CAUSA: "EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA POR EL ABOG. CELSO ARCE BOGADO EN REPRESENTACION DE LUIS ALBERTO ALLENDE ARRECHEA EN LOS AUTOS CARATULADOS: PRORROGA EXTRAORDINARIA PARA PRESENTAR ACUSACION SOLICITADA POR LA AGENTE FISCAL EN LO PENAL, ABOG. PEDRO ROLANDO DUARTE ARZAMENDIA EN LA CAUSA: S.H.P. C/ LA VIDA (TENTATIVA DE HOMICIDIO) Y CONTRA LA LEY N° 4036/10 (DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS Y AFINES)"**, a fin de resolver la Excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abogado Celso Arce Bogado, en representación del Señor Luis Alberto Allende Arrechea.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la Excepción de Inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: En fecha 07 de noviembre de 2018, se opone excepción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 192 de fecha 17 de octubre de 2018 y el A.I. N° 202 de fecha 31 de octubre de 2018, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Misiones, en el marco de una prórroga extraordinaria tramitada en la causa penal. Vale decir, se opone excepción de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales.-----

Análisis de admisibilidad.-----

La excepción de inconstitucionalidad fue opuesta por el Abg. Celso Arce Bogado, por la defensa del señor Luis Alberto Allende Arrechea, en fecha 07 de noviembre de 2018, contra el A.I. N° 192 del 17 de octubre 2018, que concedió la prórroga extraordinaria de la etapa preparatoria solicitada por el representante del Ministerio Público y contra el A.I. N° 202 de fecha 31 de octubre de 2018, que rechazó el recurso de reposición planteado contra la resolución que concedió la referida prórroga extraordinaria, en la causa penal caratulada: "PRÓRROGA EXTRAORDINARIA PARA PRESENTAR ACUSACIÓN SOLICITADA POR LA AGENTE FISCAL EN LO PENAL, ABOG. PEDRO ROLANDO DUARTE ARZAMENDIA EN LA CAUSA: S.H.P C/ LA VIDA (TENTATIVA DE HOMICIDIO) Y CONTRA LA LEY N° 4036/10 (DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS Y AFINES)".-----

Funda su pretensión el excepcionante en el agravio que le causa a la defensa las resoluciones

[Signature]
Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

[Signature]

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
Miryam Peña Candia
Ministra C.S.J.

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

dictadas por el Tribunal de Apelaciones referido, por considerar que lo resuelto es arbitrario y perjudica enormemente al justiciable, debido a que - según refiere - se viola el Art. 129 del C.P.P, porque a consideración del mismo el acto procesal no fue realizado dentro de los plazos establecidos por la ley procesal. En tal sentido, arguye la conculcación del debido proceso y la defensa en juicio, por prolongarse indebidamente la etapa preparatoria.

Al respecto, el Art. 538 del C.P.C, establece: "**OPORTUNIDAD PARA Oponer LA EXCEPCIÓN EN EL PROCESO DE CONOCIMIENTO ORDINARIO.** La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución.

También deberá ser opuesta por el actor, o el reconveniente, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones...

El citado artículo establece los presupuestos de admisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad, la que debe ser opuesta contra un "acto normativo" y en la oportunidad procesal indicada.

La excepción de inconstitucionalidad es opuesta contra una resolución judicial. Entonces no se encuentra cumplido el primer requisito.

Al respecto el artículo citado, claramente expresa que la excepción de inconstitucionalidad solo procede contra "actos normativos" Siendo así dicha excepción no es un recurso contra resoluciones judiciales, sino que constituye un medio para declarar la inconstitucionalidad de una ley o un artículo de la ley de modo que esta no sea aplicada.

Lo que el excepcionante en realidad pretende es que la Sala Constitucional valore si lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones en ambas resoluciones dictadas, viola derechos fundamentales del procesado y en este sentido la excepción de inconstitucionalidad es manifiestamente inadmisibile. Por lo tanto, deviene el rechazo de la excepción opuesta por el excepcionante. Es mi voto.

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Abogado Celso Arce Bogado interpuso una Excepción de Inconstitucionalidad en la causa titulada "*Pedro Rolando Duarte Arzamendia en la causa SHP c/ la vida (tentativa de homicidio y contra la Ley N° 4036 (de armas de fuego accesorios y afines)*" alegando arbitrariedad y conculcación de los artículos 16 y 17 inc. 9 de la Constitución Nacional.

La defensa constitucional opuesta expone en lo pertinente: "*vengo a plantear Excepción de Inconstitucionalidad en contra el A.I. N° 192 del 17/10/2018 y 202 fechado el 31 de octubre del 2018 dictado por la Excma. Cámara de Apelaciones de San Juan Misiones, considerando que la resolución de la Excma. Cámara aplicó en forma arbitraria e inconstitucional los arts. 326, 129 y ctes del Código Procesal Penal en Perjuicio de mi defendido... solicitando se tenga presente y se admita la Excepción de Inconstitucionalidad y se Haga Lugar a la Excepción; se declare la aplicación inconstitucional de los artículos señaladas y la Nulidad del A.I. N° 192 y A.I. N° 202 del 31 de octubre de 2018 indicando la correcta aplicación y el alcance de las mismas y la inaplicabilidad del caso...*" (sic).

El Ministerio Público contestó solicitando se declare inadmisibile la Excepción de Inconstitucionalidad. En el mismo sentido se pronuncia la Fiscalía General del estado por Dictamen N° 2481 del 28 de noviembre del 2018.

Es necesario señalar desde un principio que, esta excepción de inconstitucionalidad no puede prosperar.

En el análisis de la cuestión suscitada inicialmente podemos mencionar que de las disposiciones que rigen y guardan relación con la excepción de inconstitucionalidad, esto es, de la Constitución Nacional en su artículo 132, del Código de Procedimientos Civiles en su



CAUSA: "EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA POR EL ABOG. CELSO ARCE BOGADO EN REPRESENTACION DE LUIS ALBERTO ALLENDE ARRECHEA EN LOS AUTOS CARATULADOS: PRORROGA EXTRAORDINARIA PARA PRESENTAR ACUSACION SOLICITADA POR LA AGENTE FISCAL EN LO PENAL, ABOG. PEDRO, ROLANDO DUARTE ARZAMENDIA EN LA CAUSA: S.H.P. C/ LA VIDA (TENTATIVA DE HOMICIDIO) Y CONTRA LA LEY N° 4036/10 (DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS Y AFINES)". AÑO: 2018 - N° 3118".-----

RECIBIDO
13 02 2019
Rosa
S.P.

artículo 538 y siguientes; y su complementación en la Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia" artículos 11, 12 y 13, emergen los requisitos para la viabilidad de este tipo de defensas los cuales pueden ser resumidos en los siguientes: a) la Individualización del acto normativo de autoridad, aquél de carácter general o particular, señalado como contrario a disposiciones constitucionales; b) la especificación del precepto de rango constitucional que se entienda como vulnerado y c) en lo que hace a la fundamentación de la pretensión, la demostración suficiente y eficiente de agravios que irán a constituirse en el eje central de la justificación de la inaplicabilidad.-----

De esto se infiere que el efecto natural de que persigue la excepción de inconstitucionalidad es la declaración de inaplicabilidad del acto normativo cuestionado y no la nulidad de resoluciones judiciales porque contra éstas no procede en ningún caso. No es posible declarar la inaplicabilidad de normas ya aplicadas y esta no es la vía para atacar resoluciones judiciales arguyendo arbitrariedad que por cierto no fue debidamente fundada por el oponente no habiendo el mismo señalado ninguna causal en forma expresa ni menos aún demostrado el vicio en las resoluciones atacadas.-----

En anteriores pronunciamientos se ha reiterado que el objeto preventivo de la excepción de inconstitucionalidad impone que la defensa constitucional sea opuesta antes de que la norma cuya constitucionalidad es cuestionada, sea efectivamente aplicada mediante una resolución judicial, a saber a fin de evitar que el juez, que no puede de motu proprio dejar de aplicar la ley, tenga que utilizarla al dictar sentencia. El objeto natural de la defensa constitucional esgrimida por la vía de la excepción es lograr que la Corte emita una declaración de inconstitucionalidad anterior al dictamiento de las resoluciones judiciales. (Acuerdo y Sentencia N° 718 del 9 de julio del 2013).-----

En el caso en cuestión es precisamente éste el requisito no observado por el oponente y es dable concluir que la pretensión del mismo no reúne los requisitos exigidos por la ley para enervar la validez de las resoluciones judiciales dictadas por el Tribunal de Sentencia cuya nulidad se pretende en forma improcedente y por la vía de la excepción.-----

En efecto, según surge del Art. 538 del Código Procesal Civil, ella debe estar dirigida en contra de "alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución", buscando la declaración de "inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare, y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto" (Art. 542 C.P.C.). Es decir, se trata de un mecanismo de pronunciamiento prejudicial y en ningún caso recursivo.-----

Habida cuenta que a través de la excepción interpuesta se impugna resoluciones dictadas por un tribunal competente, se impone su rechazo.-----

Con fundamento a lo precedentemente expuesto, a las disposiciones legales citadas y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, voto por no hacer lugar a la presente excepción por inadmisibles. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

[Signature]
Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio G. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 99
Asunción, 17 de marzo de 2019.
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la Excepción de Inconstitucionalidad opuesta.
ANOTAR, registrar y notificar.

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

[Signature]
Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio G. Pavón Martínez
Secretario

